

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA**

Once (11) de agosto dos mil veinte (2020).

**Radicación No. 2019-00052-00**

**Proceso: Verbal Pertenencia Prescripción Extraordinaria**

**Demandante: Alexander Peña Villanueva**

**Demandados: Herederos Ciertos de José Ángel Peña Alvis y otros y demás personas inciertas e indeterminadas**

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el señor apoderado de la parte demandada José Escelin Cortes Lozano, en contra del auto admisorio de la demanda, una vez controlado el término por secretaría, ordenado en auto del 27 de febrero de 2020, previas las siguientes,

**ARGUMENTACIONES DEL RECURRENTE**

Mediante escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandada José Escelin Cortes Lozano, interpone recurso de reposición conforme al artículo 318 y 319 del C.G.P, en contra del auto que admitió la demanda verbal especial de declaración de pertenencia, por considerar la falta de litis consorcio necesario, conforme a las pruebas aportadas por la parte demandante.

En síntesis, expone el recurrente que de acuerdo al plano topográfico aportado, al hecho quinto dice que los lotes objeto de pertenencia que conforman la finca el Tesoro están alinderados de la siguiente manera:

*“Lote No 1: la Pavera. Como podemos ver el lote No 1 tiene por el este dos colindantes de nombre RAMIRO CASTRO y NEIMAR OSPINA, los cuales en la notificación no se encuentran relacionados como demandados, lo que se les está vulnerando el derecho a la contradicción de linderos y posesión, es decir, se les está vulnerando el debido proceso para defenderse...”*

Que como se puede ver al no conformar el litis consorcio necesario de los colindantes del demandante está vulnerando el debido proceso a los señores RAMIRO CASTRO y NEIMAR OSPINA, y que por lo tanto, el despacho tiene que inadmitir la demanda por no constituir la totalidad de los colindantes conforme a las escrituras, a los planos topográficos aportados.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Descendiendo al caso bajo examen y estudiados los argumentos que soportan el recurso bajo estudio, concluye el Juzgado su improsperidad veamos porque:

El numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso establece:

*“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como*

*titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario...” (Subrayas del despacho)*

De acuerdo con la normatividad transcrita en precedencia, la presente demanda está dirigida contra aquellas personas que de conformidad a los certificados especiales emitidos por la ORIP del Guamo Tolima y vistos a folios 40, 41, 44, 45, 48 y 49 del Cuaderno 1., están determinadas como titulares de derecho real de dominio, señores PEÑA ALVIS ELICENIA, PEÑA ALVIS JOSE ANGEL y PEÑA ALVIS OSCAR JULIO, y como quiera que se acreditó el fallecimiento de los antes mencionados, la parte interesada, demandó a su herederos y demás personas inciertas e indeterminadas.

Con fundamento en lo anterior, es claro para esta instancia judicial que no le asiste razón al señor abogado, pues no se aprecia en ninguno de los documentos que acreditan la titularidad del bien inmueble objeto del presente proceso, registros en los que aparezcan mencionados los señores RAMIRO CASTRO y NEIMAR OSPINA, que permita presumir la necesidad de que estos se deban integrar en litis consorcio necesario, tal como lo expone el profesional del derecho; no pretendiendo con esto decir, que si los señores RAMIRO CASTRO y NEIMAR OSPINA, consideran la necesidad de hacerse parte en el presente proceso, pueden hacerlo hasta antes de que se dicte sentencia, aportando los documentos respectivos donde se acredite que figuran como titulares del derecho real de dominio del bien a usucapir.

Por lo anterior mente expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Denegar el recurso de reposición interpuesto contra el auto que admitió la demanda de fecha 21 de mayo de 2019, por las razones anteriormente expuestas.

Se advierte a las partes que este despacho judicial recibe comunicaciones a través del correo electrónico institucional [j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

**LUZ MARINA LINARES DIAZ**

**Firmado Por:**

**LUZ MARINA LINARES DIAZ  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SAN LUIS-  
TOLIMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2310c1d164ad66ac2f4ab9be05e5f6e70e4b13b4874596f92a24be6bfc5  
5a85b**

Documento generado en 11/08/2020 04:24:45 p.m.